



Cartagena
Cali

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DISTRITAL DE SALUD-DADIS DIRECCION OPERATIVA DE VIGILANCIA Y CONTROL

Rad. No DOVC 1390 de 2021

Investigado: ESTETIC HEALTH EU

Nit: 900,036.697-3

Proceso: Proceso Administrativo Sancionatorio que se viene adelantando en contra de la IPS en mención, por Informe Final de Visita Inspectiva de Fecha 25 de marzo, 09 y 14 de abril 2021

Asunto: Auto que ordena la incorporación de pruebas de oficio, cierra etapa probatoria y corre traslado para alegar, de conformidad con lo establecido con el art 48 de la Ley 1437 de 2011.

En Cartagena, a los 21 días del mes de Junio de 2021, se profiere auto que ordena la incorporación de pruebas documentales de oficio, cierra etapa probatoria y corre traslado para alegar de conformidad con lo establecido con el art 48 de la Ley 1437 de 2011, y se incorporan al expediente otras pruebas de oficio.

ANTECEDENTES

Teniendo en cuenta que se viene adelantando una investigación dentro del presente proceso administrativo sancionatorio, con ocasión de los Informes de las Visitas Inspectivas de Fecha 25 de marzo, 09 y 14 de Abril de 2021 realizada a la IPS ESTETIC HEALTH, suscrito por los funcionarios de esta Dirección Operativa de Vigilancia y Control: Ana María Rivero Arroyo, Benjamín Santa María y Daniella Campos, en el que se describen los hechos constitutivos de la investigación, de la siguiente manera:

En el del 25 de marzo se consignó lo siguiente:

“Hechos: Se recibe derecho de petición radicado por el señor Andrés Álzate Coneo el día 19 de Marzo de 2021, en donde el peticionario dice: “Solicito indique si actualmente existe un trámite, procedimiento administrativo resolución de habilitación de la Clínica o Institución de salud actualmente en el barrio Manga No 22-86”

METODOLOGIA UTILIZADA:

En ocasión al Derecho de Petición y en atención a lo anterior se procede a verificar en el REPS (Registro Especial de Prestadores de Servicios de Salud de Cartagena) donde se evidencia que en la dirección se encuentra habilitada el prestador IPS ESTETIC HEALTH EU, sin ningún trámite de radicación de novedad de cierre del prestador, por lo cual se realiza una visita inspectiva por parte de los profesionales verificadores de la Dirección Operativa de Vigilancia y Control en la dirección en mención.



Siendo las 4:40pm, llegamos la comisión de verificadores del DADIS, evidenciando que en la dirección barrio Manga No 22-86, no se encuentra prestando servicios médicos de salud la IPS ESTETIC HEALTH E.U, constatando en dicha visita que actualmente en el sitio se encuentra una institución de salud IPS AURORA DEL MAR, en la cual se observó que estaban realizando modificaciones en la infraestructura interna de la IPS. En ese momento solo se observa que se encuentran obreros y no había ningún personal de la IPS para atendernos la visita. Se adjuntan evidencias fotográficas del lugar en el momento de la visita realizada al prestador de servicios de salud y acta de no existencia del prestador.

CONCLUSIONES DE LA INVESTIGACION:

Al no encontrarse representante legal de la IPS ESTETIC HEALTH E.U se levanta un acta de no existencia del prestador de servicios de salud y se deja expreso que se notificará el requerimiento de novedad de cierre al representante legal de la IPS, lo cual se realizó posteriormente el día 31 de marzo de 2021.

RECOMENDACIONES:

Requerimiento de novedad de cierre del prestador de servicios de salud IPS ESTETIC HEALTH E.U y pasar informe a la Oficina Jurídica de la Dirección Operativa de Vigilancia y Control para que se inicie un proceso administrativo sancionatorio.

Posteriormente, el día 09 de abril de 2021 se realizó otra visita a la misma IPS, para indagar los hechos observados en la visita anterior, atendiendo que en aquella inspección se evidenció la no existencia del prestador ESTETIC HEALTH en el sito declarado en el REPS, no obstante, se encontró personal de otra IPS: AURORA DEL MAR, realizando remodelaciones a la edificación.

HECHOS: Se presenta el equipo de verificadores del DADIS, ante la persona que nos recibe en la puerta de la Institución, se identifica como trabajador de la IPS Aurora del Mar, se le informa el motivo de la visita y refiere no tener autorización de sus jefes para dejar pasar, se le solicita comunicarse con el representante legal o gerente y se tiene comunicación con el Dr. Luis Pérez, identificándose como representante legal suplente, se le informa el motivo de la visita y se hace presente en las instalaciones de la edificación en mención pero manifestando no permitir el acceso aduciendo que no están prestando servicios médicos de salud y que están en remodelación, más sin embargo se verifica que hay personal con uniforme de la IPS referenciada y la visita fue recibida por parte del personal en las afueras de la institución, además se evidencia a las afuera de la institución, parqueada una camioneta tipo van con logos publicitarios del Dr. Franklin Lamadrid, cirujano plástico; la señora Helen Cueter y Sandy Mercado, funcionarias de la institución, en vista de la negación del paso al interior de la institución se da por terminada, se le explica al representante legal que en esa dirección se encuentra habilitado un prestador y en las consecuencias que incurre en la prestación de servicios sin estar habilitado en el Registro Especial de Prestadores de Servicios de Salud, el cual lo llevaría a la apertura de un proceso administrativo sancionatorio, se procede al



diligenciamiento del acta, se socializa, la firman las partes participantes y se deja copia de la misma.

Posteriormente, se realiza nueva visita el día 14 de abril de 2021, teniendo en cuenta que, en la visita anterior (9 de abril) no permitieron el acceso a las instalaciones y se encontró otro prestador funcionado en la misma dirección declaradas por la IPS Estetic Heath, en el barrio manga. En esta ocasión, se realiza acompañamiento de la Policía Nacional.

HECHOS

Siendo las 2:15pm del día 14 de abril de 2021, se realiza visita con el acompañamiento de equipo policivo como apoyo para ejercer la función de inspección, vigilancia y control; toda vez que en la visita adelantada el día 09 de abril de 2021 no se le permitió al equipo de verificadores del DADIS su ingreso a la sede, aun cuando fue recibido afuera el personal del DADIS por personal uniformado con el logo de la Clínica Aurora del Mar.

Tocaron la puerta para adelantar la inspección sin recibir atención de ninguna persona por parte de la institución visitada. Estando allí, en la puerta de la IPS con la subteniente de la Policía Wendy Rivera y la teniente Yenifer Baron junto con el equipo DADIS, llegó una joven de nombre ANGIE MASCO con uniforme con un logo de su uniforme del cirujano plástico Juan Carlos Torres, quien manifestó a las autoridades que se encontraba buscando a su jefe que estaba operando en esta sede y que había venido “proveniente de la ciudad de Barranquilla; que en la mañana trajo a esta sede para una cirugía de extracción de biopolímeros a una paciente extranjera, y que vino en calidad de interprete de la paciente”, relata que hizo una entrega de un equipo y firmó unos documentos y salió y ya estaba de regreso por la paciente. La joven Angie Masco, después de tocar y no abrirle nadie, realizó llamada telefónica y luego de haber dado su testimonio a la policía, se retira del sitio en el mismo vehículo que llegó.

Simultáneamente se realiza por parte de la funcionaria Ana María Rivero una llamada al representante legal de la IPS requiriendo su presencia, el cual indicó que no se acercaría a la sede porque estaba atendiendo su consulta en otra sede.

Finalmente, el equipo verificador, anexa a este Informe, fotografías de las cédulas de las personas participantes en la visita, evidencias fotográficas del día de la visita y datos de contacto de la persona que llegan al momento de la visita en la institución. De todas las evidencias y lo presenciado en el lugar de los hechos, el equipo verificador puede concluir, que se puede presumir que se estaban prestando servicios médicos sin estar habilitada esta sede en el Registro Especial de Prestadores de Servicios de Salud, por parte presuntamente de la IPS Aurora del Mar.



De ahí que, por las inconsistencias evidenciadas en el presente caso consignadas en los precitados informes, las que se describieron anteriormente, se concluye sin el menor asomo de dudas que, la IPS ESTETIC HEALTH, ha podido haber infringido las normas que regulan el Sistema Obligatorio de Garantía de Calidad de Atención en Salud del Sistema General de Seguridad Social en Salud SOGCS, contenida en el Decreto 780 de 2016, que recogió y compiló el Decreto 1011 de 2006, que señala el siguiente el siguiente tenor literal respecto a las obligaciones de autoevaluarse los prestadores de salud y presentar sus novedades:

En virtud de lo anterior y para lograr determinar si se afectaron las normas que regulan el Sistema Obligatorio de Garantía de Calidad de atención en salud, conforme a la ocurrencia de los hechos que son materia de investigación, se estudiara en este auto si es viable, de conformidad con el art 48 de la Ley 1437 de 2011, la incorporación de oficio, al expediente de las pruebas documentales que originan la presente investigación, teniendo en cuenta su pertinencia, conducencia, admisibilidad y utilidad de la prueba, en concordancia con el Artículo 40 de la Ley 1437 de 2011.

CONSIDERACIONES

De conformidad con las facultades conferidas por el Art 14 del Decreto 0228 del 26 de febrero de 2009, al art 48 de la 1437 de 2011 y el Art 40 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el Instructivo denominado Macroproceso de Junio 13 de 2013: Gestión en Salud, Proceso/Subproceso: Vigilancia y Control del SOGCS, procede esta Dirección Operativa a evaluar los documentos contentivos de los informes los cuales se relacionan a continuación:

1. Informes de visita inspectiva de fecha 25 de marzo, 9 y 14 de abril de 2021 llevado a cabo a ESTETIC HEALTH adelantada por el equipo verificador de la Dirección Operativa de Vigilancia y Control -DADIS. Este informe es pertinente dado que guarda relación directa con los hechos materia de la presente investigación administrativa. Es conducente ya que es una prueba legalmente permitida en la Ley para probar los hechos materia de investigación, y con ello se logrará demostrar si el prestador ha podido infringir con las normas de habilitación en punto al reporte de novedades. Es admisible habida cuenta que este informe no generará un perjuicio indebido para el caso en análisis, tampoco existe probabilidad que genere confusión en lugar de mayor claridad al asunto, al mismo tiempo que exhibe valor probatorio, como tampoco esta prueba no es dilatoria del procedimiento. Esta prueba documental también es útil porque aportará información relevante para el presente proceso que permite evaluar si el prestador incurrió o no en la violación del sistema obligatorio de la garantía de la calidad, en punto a las normas de habilitación, específicamente reporte de novedades.

2. Requerimientos dirigidos a la IPS Estetic Health para que realice la novedad de cierre de la sede de Manga por no estar funcionando entregados vía correo electrónico de fecha 31 de marzo de 2021 dirigidos al correo electrónico registrado en la base de datos REPS de la página del Ministerio de Salud que lleva el DADIS: ofontalvom@yahoo.com; también se envió otro requerimiento al prestador en mención en fecha 9 de Abril de 2021 con el mismo propósito señalado. Nuevo requerimiento se envió en fecha 14 de abril de 2021 insistiendo en que el prestador radicara la novedad de cierre frente a los hallazgos encontrados en las visitas. Finalmente se envió un ultimo requerimiento al correo señalado de esta IPS en fecha 19 de abril del presente año reiterando la petición de cierre voluntario del prestador. Ninguno de estos correos rebotó, todos llegaron a su destino. Estos requerimientos son pertinentes dado que guarda relación directa con los hechos materia de la presente investigación administrativa. Es conducente ya que es una prueba legalmente permitida en la Ley para probar los hechos materia de investigación, y con ello se logrará demostrar si el prestador ha podido infringir con las normas de habilitación en punto al reporte de novedades. Es admisible habida cuenta que este informe no generará un perjuicio indebido para el caso en análisis, tampoco existe probabilidad que genere confusión en lugar de mayor claridad al asunto, al mismo tiempo que exhibe valor probatorio, como tampoco esta prueba no es dilatoria del procedimiento. Esta prueba documental también es útil porque aportará información relevante para el presente proceso que permite evaluar si el prestador incurrió o no en la violación del sistema obligatorio de la garantía de la calidad, en punto a las normas de habilitación, específicamente reporte de novedades.

3. Actas de visitas de fecha 24 de marzo, 9 y 14 de abril de 2021 a la IPS Estetic Health de no existencia en el sitio declarado en el Repts y constancia de encontrarse personal que portaban uniformes con logo de la IPS Aurora del Mar y una persona se identificó como su representante legal suplente. Estas actas son pertinentes dado que guarda relación directa con los hechos materia de la presente investigación administrativa. Es conducente ya que es una prueba legalmente permitida en la Ley para probar los hechos materia de investigación, y con ello se logrará demostrar si el prestador ha podido infringir con las normas de habilitación en punto al reporte de novedades. Es admisible habida cuenta que este informe no generará un perjuicio indebido para el caso en análisis, tampoco existe probabilidad que genere confusión en lugar de mayor claridad al asunto, al mismo tiempo que exhibe valor probatorio, como tampoco esta prueba no es dilatoria del procedimiento. Esta prueba documental también es útil porque aportará información relevante para el presente proceso que permite evaluar si el prestador incurrió en la violación o no del sistema obligatorio de la garantía de la calidad, en punto a las normas de habilitación, específicamente reporte de novedades.

4. Fotografías de las visitas realizadas de la visita del 09 y 14 de abril de 2021 de las instalaciones de la IPS que se encuentra en el sitio declarado por Estetic Health, cuyo logo y nombre aparece Aurora del Mar IPS. Estas fotografías son pertinentes dado que guarda relación directa con los hechos materia de la presente investigación administrativa. Es conducente ya que es una prueba legalmente permitida en la Ley para probar los hechos materia de investigación, y con ello se logrará demostrar si el prestador ha podido infringir con las normas de habilitación en punto al reporte de novedades. Es admisible habida cuenta que este informe no generará un perjuicio indebido para el caso en análisis, tampoco existe probabilidad que genere confusión en lugar de mayor claridad al asunto, al mismo tiempo que exhibe valor probatorio, como tampoco esta prueba no es dilatoria del procedimiento. Esta prueba documental también es útil porque aportará información relevante para el presente proceso que permite evaluar si el prestador incurrió o no en la violación del sistema obligatorio de la garantía de la calidad, en punto a las normas de habilitación, específicamente reporte de novedades.
5. Certificado de habilitación a nombre de la IPS Estetic Health de fecha 29 de marzo de 2021, en el que aparece vigente en el REPS, expedido por el Departamento Administrativo Distrital de Salud DADIS, a través del acceso del funcionario de la oficina de Vigilancia y Control a la página del Ministerio de Salud. Este certificado de habilitación es pertinente dado que guarda relación directa con los hechos materia de la presente investigación administrativa. Es conducente ya que es una prueba legalmente permitida en la Ley para probar los hechos materia de investigación, y con ello se logrará demostrar si el prestador ha podido infringir con las normas de habilitación en punto al reporte de novedades. Es admisible habida cuenta que este informe no generará un perjuicio indebido para el caso en análisis, tampoco existe probabilidad que genere confusión en lugar de mayor claridad al asunto, al mismo tiempo que exhibe valor probatorio, como tampoco esta prueba no es dilatoria del procedimiento. Esta prueba documental también es útil porque aportará información relevante para el presente proceso que permite evaluar si el prestador incurrió o no en la violación del sistema obligatorio de la garantía de la calidad, en punto a las normas de habilitación, específicamente reporte de novedades.
6. Solicitud de acompañamiento policial dirigido al comando de policía metropolitana de Cartagena de fecha 13 de abril de 2021, para llevar a cabo dichas visitas. Solicitud de acompañamiento es pertinente dado que guarda relación directa con los hechos materia de la presente investigación administrativa. Es conducente ya que es una prueba legalmente permitida en la Ley para probar los hechos materia de investigación, y con ello se logrará demostrar si el prestador ha podido infringir con las normas de habilitación en punto al reporte de novedades. Es admisible habida cuenta que este informe no generará un perjuicio indebido para el caso en análisis, tampoco existe probabilidad que genere confusión en lugar de mayor



claridad al asunto, al mismo tiempo que exhibe valor probatorio, como tampoco esta prueba no es dilatoria del procedimiento. Esta prueba documental también es útil porque aportará información relevante para el presente proceso que permite evaluar si el prestador incurrió o no, en la violación del sistema obligatorio de la garantía de la calidad, en punto a las normas de habilitación, específicamente reporte de novedades.

En este orden de ideas, resulta necesario y razonable tener como pruebas documentales las antes mencionadas, por las razones antes expuestas y se ordenara su incorporación al presente proceso, para que sean valoradas al momento de proferir la decisión que resuelva la presente investigación y así se consignara en la parte resolutive de este auto.

Por otro lado, se deja constancia que la IPS investigada, no presentó descargos tampoco aportó ni solicitó la práctica de pruebas directamente o a través de apoderado. Pese a estar debidamente notificado del auto de apertura de investigación y formulación de cargos de este proceso administrativo sancionatorio a través de su correo electrónico y de la pagina web del DADIS.

Lo que significa, que como quiera que esta Dirección Operativa no decretara la practica de otras pruebas distintas a las documentales que se ha ordenado incorporar a través de este auto, además que la IPS no ha solicitado ni aportado prueba alguna y no habiendo pruebas pendientes que practicar, teniendo en cuenta que se encuentra recaudados los medios de conocimientos necesarios para tomar una decisión de fondo, se declarará cerrada la etapa probatoria y se correrá traslado para alegar de conclusión, por el término que señala el art 48 de la Ley 1437 de 2011 Inc 2.

Por tanto, esta **DIRECCION OPERATIVA DE VIGILANCIA Y CONTROL-DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DISTRITAL DE SALUD-DADIS,**

RESUELVE:

PRIMERO: Incorporar al expediente y tener como pruebas los documentos que se detallan a continuación:

1. Informes de visita inspectiva de fecha 25 de marzo, 9 y 14 de abril de 2021 llevado a cabo a ESTETIC HEALTH adelantada por el equipo verificador de la Dirección Operativa de Vigilancia y Control -DADIS. Este informe es pertinente dado que guarda relación directa con los hechos materia de la presente investigación administrativa. Es conducente ya que es una prueba legalmente permitida en la Ley para probar los hechos materia de

investigación, y con ello se logrará demostrar si el prestador ha podido infringir con las normas de habilitación en punto al reporte de novedades. Es admisible habida cuenta que este informe no generará un perjuicio indebido para el caso en análisis, tampoco existe probabilidad que genere confusión en lugar de mayor claridad al asunto, al mismo tiempo que exhibe valor probatorio, como tampoco esta prueba no es dilatoria del procedimiento. Esta prueba documental también es útil porque aportará información relevante para el presente proceso que permite evaluar si el prestador incurrió o no en la violación del sistema obligatorio de la garantía de la calidad, en punto a las normas de habilitación, específicamente reporte de novedades.

2. Requerimientos dirigidos a la IPS Estetic Health para que realice la novedad de cierre de la sede de Manga por no estar funcionando entregados vía correo electrónico de fecha 31 de marzo de 2021 dirigidos al correo electrónico registrado en la base de datos REPS de la página del Ministerio de Salud que lleva el DADIS: ofontalvom@yahoo.com; también se envió otro requerimiento al prestador en mención en fecha 9 de Abril de 2021 con el mismo propósito señalado. Nuevo requerimiento se envió en fecha 14 de abril de 2021 insistiendo en que el prestador radicara la novedad de cierre frente a los hallazgos encontrados en las visitas. Finalmente se envió un ultimo requerimiento al correo señalado de esta IPS en fecha 19 de abril del presente año reiterando la petición de cierre voluntario del prestador. Ninguno de estos correos rebotó, todos llegaron a su destino. No obstante, el prestador inicio el trámite voluntario de radicar la novedad de cierre, pero no culmino dicho trámite, puesto que faltó el aporte de documentos. Estos requerimientos son pertinentes dado que guarda relación directa con los hechos materia de la presente investigación administrativa. Es conducente ya que es una prueba legalmente permitida en la Ley para probar los hechos materia de investigación, y con ello se logrará demostrar si el prestador ha podido infringir con las normas de habilitación en punto al reporte de novedades. Es admisible habida cuenta que este informe no generará un perjuicio indebido para el caso en análisis, tampoco existe probabilidad que genere confusión en lugar de mayor claridad al asunto, al mismo tiempo que exhibe valor probatorio, como tampoco esta prueba no es dilatoria del procedimiento. Esta prueba documental también es útil porque aportará información relevante para el presente proceso que permite evaluar si el prestador incurrió o no en la violación del sistema obligatorio de la garantía de la calidad, en punto a las normas de habilitación, específicamente reporte de novedades. Estos requerimientos también fueron enviados a otro correo electrónico (no oficial) del cual una persona natural envió algunos documentos a nombre de la IPS Estetic Health (lore24851@hotmail.com)
3. Actas de visitas de fecha 24 de marzo, 9 y 14 de abril de 2021 a la IPS Estetic Health de no existencia en el sitio declarado en el Reps y constancia de encontrarse personal que portaban uniformes con logo de la IPS Aurora del Mar y una persona se identificó como su representante legal suplente. Estas



actas son pertinentes dado que guarda relación directa con los hechos materia de la presente investigación administrativa. Es conducente ya que es una prueba legalmente permitida en la Ley para probar los hechos materia de investigación, y con ello se logrará demostrar si el prestador ha podido infringir con las normas de habilitación en punto al reporte de novedades. Es admisible habida cuenta que este informe no generará un perjuicio indebido para el caso en análisis, tampoco existe probabilidad que genere confusión en lugar de mayor claridad al asunto, al mismo tiempo que exhibe valor probatorio, como tampoco esta prueba no es dilatoria del procedimiento. Esta prueba documental también es útil porque aportará información relevante para el presente proceso que permite evaluar si el prestador incurrió en la violación o no del sistema obligatorio de la garantía de la calidad, en punto a las normas de habilitación, específicamente reporte de novedades.

4. Fotografías de las visitas realizadas de la visita del 09 y 14 de abril de 2021 de las instalaciones de la IPS que se encuentra en el sitio declarado por Estetic Health, cuyo logo y nombre aparece Aurora del Mar IPS. Estas fotografías son pertinentes dado que guarda relación directa con los hechos materia de la presente investigación administrativa. Es conducente ya que es una prueba legalmente permitida en la Ley para probar los hechos materia de investigación, y con ello se logrará demostrar si el prestador ha podido infringir con las normas de habilitación en punto al reporte de novedades. Es admisible habida cuenta que este informe no generará un perjuicio indebido para el caso en análisis, tampoco existe probabilidad que genere confusión en lugar de mayor claridad al asunto, al mismo tiempo que exhibe valor probatorio, como tampoco esta prueba no es dilatoria del procedimiento. Esta prueba documental también es útil porque aportará información relevante para el presente proceso que permite evaluar si el prestador incurrió o no en la violación del sistema obligatorio de la garantía de la calidad, en punto a las normas de habilitación, específicamente reporte de novedades.
5. Certificado de habilitación a nombre de la IPS Estetic Health de fecha 29 de marzo de 2021, en el que aparece vigente en el REPS, expedido por el Departamento Administrativo Distrital de Salud DADIS, a través del acceso del funcionario de la oficina de Vigilancia y Control a la página del Ministerio de Salud. Este certificado de habilitación es pertinente dado que guarda relación directa con los hechos materia de la presente investigación administrativa. Es conducente ya que es una prueba legalmente permitida en la Ley para probar los hechos materia de investigación, y con ello se logrará demostrar si el prestador ha podido infringir con las normas de habilitación en punto al reporte de novedades. Es admisible habida cuenta que este informe no generará un perjuicio indebido para el caso en análisis, tampoco existe probabilidad que genere confusión en lugar de mayor claridad al asunto, al mismo tiempo que exhibe valor probatorio, como



tampoco esta prueba no es dilatoria del procedimiento. Esta prueba documental también es útil porque aportará información relevante para el presente proceso que permite evaluar si el prestador incurrió o no en la violación del sistema obligatorio de la garantía de la calidad, en punto a las normas de habilitación, específicamente reporte de novedades.

6. Solicitud de acompañamiento policial dirigido al comando de policía metropolitana de Cartagena de fecha 13 de abril de 2021, para llevar a cabo dichas visitas. Solicitud de acompañamiento es pertinente dado que guarda relación directa con los hechos materia de la presente investigación administrativa. Es conducente ya que es una prueba legalmente permitida en la Ley para probar los hechos materia de investigación, y con ello se logrará demostrar si el prestador ha podido infringir con las normas de habilitación en punto al reporte de novedades. Es admisible habida cuenta que este informe no generará un perjuicio indebido para el caso en análisis, tampoco existe probabilidad que genere confusión en lugar de mayor claridad al asunto, al mismo tiempo que exhibe valor probatorio, como tampoco esta prueba no es dilatoria del procedimiento. Esta prueba documental también es útil porque aportará información relevante para el presente proceso que permite evaluar si el prestador incurrió o no, en la violación del sistema obligatorio de la garantía de la calidad, en punto a las normas de habilitación, específicamente reporte de novedades.

SEGUNDO: Declarar cerrada la etapa de investigación dentro del proceso administrativo seguido en contra de la IPS ESTETIC HEALT, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Concédase el término de Diez (10) días para el traslado, con el propósito que la IPS ESTETIC HEALTH presente los alegatos respectivos, de conformidad con el Art. 48 de la Ley 1437 de 2011, inciso segundo. Vencido dicho termino, procédase a evaluar la presente investigación dentro del término fijado por la ley.

CUARTO: Comunicar electrónicamente la presente decisión, conforme lo dispuesto por el artículo 67, 68 y 69 Ley 1437 de 2011 en armonía con el Decreto 491 de 2020 Art 3 y 4, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica y Decreto 806 de 2020 art 8, para que el investigado ejerza material y jurídicamente su derecho de defensa y contradicción, adjuntando digitalmente el presente auto en archivo PDF.

Parágrafo: Se deja constancia que la totalidad del expediente del presente proceso, se adjunta con el auto en mención, para que el investigado presente sus alegatos finales.



Cartagena
Cartagena y
sus alrededores

QUINTO: Contra esta decisión, no procede recurso alguno conforme lo establecido en el Art 40 de la ley 1437 de 2011.

COMUNICASE Y CÚMPLASE.

MARÍA PAULINA OSORIO CORTINA
Directora Operativa de Vigilancia y Control- DADIS.

R.G.D Asesor Jurídico DOVC